



No. 594

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es atribución y deber del Presidente de la República, además de los que determine la ley, el dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que el ente rector del SINFIN, tiene la atribución y deber de dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone para las y los servidores públicos como día de descanso obligatorio, entre otros, el viernes santo;

Que el artículo 65 del Código del Trabajo dispone que además de los sábados y domingos, son días de descanso obligatorio, entre otros, el viernes santo;

Que el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la tarifa del impuesto al valor agregado es del 13% y que, con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Señala, además el mencionado artículo, que en ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%, salvo las excepciones previstas en la ley;

Que el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presidente de la República del Ecuador, mediante decreto ejecutivo, podrá reducir al 8% la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo durante los feriados nacionales o locales, y los días sábado y domingo que los preceden o siguen, sin superar en cada año 12 días en total. La reducción de la tarifa aplicará a las prestaciones de servicios cuyo hecho generador ocurra en las fechas que detalle el decreto ejecutivo;



No. 594

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: *“Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades: 1. Alojamiento; 2. Alimentos, bebidas y entretenimiento; 3. Agenciamiento turístico; 4. Transporte turístico; 5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones; 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; 7. Guianza turística; 8. Centros de turismo comunitario; 9. Parques temáticos y atracciones estables; y, 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística. Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad íntegra de negocios que podrá tener un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento.”;*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 470 de 04 de diciembre de 2024, mantiene la modificación de la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado – IVA, contenida en el Decreto Ejecutivo No. 198 de 15 de marzo de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 520 de 18 de marzo de 2024;

Que mediante oficio Nro. MT-MT-2025-0175-OF de 27 de marzo de 2025, el Ministro de Turismo Encargado solicitó a la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República: *“(...) me dirijo a usted con la finalidad de solicitar que se considere y gestione una reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 15% al 8% los días viernes 18, sábado 19 y domingo 20 de abril de 2025, la misma que se instrumentará a través del Decreto Ejecutivo correspondiente. [...] Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de incentivar el turismo interno durante el feriado de Semana Santa, promoviendo así el consumo local y dinamizando la economía de nuestro país, promoviendo un amplio desplazamiento y consumo de servicios turísticos a nivel nacional, y el fortalecimiento del empleo. (...)”;*

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2025-0184-O de 10 de abril de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas mencionó: *“(...) con base a la información remitida por la entidad requirente y en los informes: técnico y jurídico de ésta Cartera de Estado que se aparejan, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, por el cual el Ministro de Economía y Finanzas delega a este Viceministerio, se emite dictamen favorable al "proyecto de Decreto Ejecutivo reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 15% al 8% los días viernes 18, sábado 19 y domingo 20 de abril de 2025" (...).”;*

Que es necesario impulsar la reactivación del sector turístico, fortaleciendo sus actividades y aquellas que corresponden a las actividades económicas secundarias; y,

En ejercicio de las atribuciones otorgadas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno,



No. 594

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Reducir al 8% la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado – IVA, para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante el feriado de semana santa y los días sábado y domingo que le siguen, esto es, los días viernes 18, sábado 19 y domingo 20 de abril de 2025.

Artículo 2.- Disponer al Servicio de Rentas Internas la ejecución de todas las acciones necesarias, conforme a la normativa vigente, para facilitar lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Los establecimientos que presten servicios definidos como actividades turísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Turismo, emitirán los respectivos comprobantes de venta aplicando la tarifa establecida en el presente Decreto, durante los días viernes 18, sábado 19, y domingo 20 de abril de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Turismo.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 11 de abril de 2025.



Firmado digitalmente por
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA